

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Sábado 5 de Agosto de 1854.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 207.

En la Gaceta del Gobierno de dos del corriente se ha publicado el Real decreto que sigue, refrendado por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Esposicion á S. M.

Señora: El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la Monarquía Juntas de diferentes nombres, que lo han organizado y dirigido. Estas juntas gobernaron, como era forzoso, en los momentos de peligro ó de lucha, y en la ausencia de otro Gobierno. Llamado por V. M. el actual Gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavía prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como á la Nación. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la accion del poder, pero que subsistan á su lado ilustrándole con sus consejos en tanto que se reunen las Cortes que se han de convocar en un brevísimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin, y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasion y bajo circunstancias análogas, tenemos la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1854.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.—El Ministro de Hacienda é interino de Gobernacion, José Manuel Collado.—El Ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

Real decreto.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Gobierno, armamento ó salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central, y de las Autoridades provinciales.

Art. 2.º Se aumentarán con un Vocal nombrado en cada partido por la Junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el Ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.º En las provincias donde no se hubiesen creado Juntas, se formarán nombrando el ayuntamiento de la capital tres Vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.º El Gobierno y las Autoridades podrán consultar á las Juntas en todo lo que creyesen necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formacion de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

A consecuencia de esta superior disposicion la Junta de Gobierno establecida en esta Capital continúa con el carácter de consultiva acatando la resolucion contenida en el art. 1.º

Habiendo cesado el Gobernador que fué de esta provincia y hallándose suprimido el Consejo de administracion, ha recaido interinamente en mi el Gobierno de la misma que procuraré desempeñar con la mayor solitud y esmero por el bien de sus leales y honrados habitantes.

Para conseguir tan interesante objeto estoy completamente de acuerdo con los dignos individuos que forman esta Junta consultiva, y me prometo del patriotismo de sus habitantes y de su nunca desmentida lealtad que continuarán prestando la mayor sumision y respeto á cuantas órdenes se les comuniquen, que serán dirigidas al mejor orden y á evitar disidencias y disgustos que afortunadamente no hay que lamentar hasta ahora en esta provincia.

Constituido ya el Gobierno supremo de la Nacion y siendo los nombres de los dignísimos patricios que lo componen la mejor garantia de que se va á consolidar sobre bases sólidas y duraderas el Gobierno representativo, deber de todo Ciudadano es esperar tranquilo en sus hogares las resoluciones de aquel, plenamente convencidos de que sus disposiciones y sus desvelos se dirigirán constantemente á hacer la felicidad de esta magnánima Nacion, hasta ahora tan desventurada.

Y por lo que respecta á esta provincia abrigo la confianza de que continuará reinando el orden mas completo, que es á lo que mas especialmente dedico mis esfuerzos, hasta tanto que el Gobierno de S. M. se digne nombrar otra persona mas capaz y mas digna para el cargo que interinamente desempeño. Albacete 5 de Agosto de 1854.—Julian de Nocedal.

OTRA NUMERO 208.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dirige la Real orden que sigue.

La mas completa tranquilidad reina en esta capital. Las barricadas han sido deshechas y sus defensores se han retirado á sus hogares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de las Juntas, autoridades y habitantes de esa provincia.

Y se publica en este periódico oficial para los efectos que la misma expresa. Albacete 5 de Agosto de 1854.—Julian de Nocedal.

IMPRESA DE LA UNION.